

## ALEGACIONES DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN AL PROYECTO Y ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA ST ELÉCTRICA DEL MONTE TOSSAL (ALICANTE)

**Alegación Primera.- El Estudio Acústico omite los niveles acústicos establecidos en las Normas Urbanísticas del Plan General de Alicante. Según los datos extraídos de ese estudio la subestación eléctrica del Monte Tossal superaría los niveles de ruidos establecidos en el Plan General de Alicante.**

En el Anexo 5 Ventilación y Climatización se adjunta en el párrafo 1.5 un estudio de niveles de emisión de ruidos, estudio acústico exigido por la normativa vigente.

Ese estudio toma como referencia los valores límite establecidos en la Ley 7/2002 de Protección contra la Contaminación Acústica y el Decreto 266/2004, por el que se establecen normas de prevención y corrección en edificaciones, obras y servicios, para zonas de uso terciario, que son 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno. Ese estudio asegura que la ST eléctrica cumple con esos niveles.

Según los datos de ese estudio acústico el nivel estimado de ruido en el casetón de expulsión de aire debido a las unidades de ventilación de trafos y aero-refrigeradores sería de  $50,1 \pm 3$  dB(A), tanto en horario diurno como nocturno. En la toma del aire de ventilación de trafos se obtiene un valor de  $44,5 \pm 3$  dB (A).

Sin embargo si tomamos como referencia para esa misma zona terciaria las Normas Urbanísticas en su artículo 85, esos valores límite son de 50 dB en régimen diurno y 40 dB en régimen nocturno. Así pues esos valores son superados por la ST eléctrica del Monte Tossal, según los propios datos del estudio acústico.

Además el Proyecto de subestación eléctrica no garantiza que los trabajadores que permanezcan en el interior de la misma, especialmente las personas que permanezcan en la sala de control, no sufran exposiciones al ruido producido por los diferentes elementos de la subestación superiores a 87 dB establecidos por el Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad

de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido. No hay ningún cálculo del nivel de ruido interno en la sala de control o de otras dependencias donde puedan transitar o permanecer los trabajadores que mantengan o revisen esa subestación.

**Alegación Segunda.- Entre la documentación sometida a información pública no se encuentra el preceptivo Estudio de Seguridad y Salud exigido por el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción.**

Aunque en el Índice General del Proyecto de Construcción aparece un Documento nº 5 *Estudio de Seguridad y Salud*, y se hace referencia a él en varios apartados de la documentación, no hemos observado en la documentación sometida a información pública ese Estudio. La copia digital que nos fue suministrada por el Jefe del Servicio Territorial de Energía de Alicante, Sr. D. Miguel García Mengual no contiene ese Documento nº 5. Personados en las dependencias de ese Servicio Territorial de Energía pudimos comprobar que tampoco existía en formato papel ese Estudio de Seguridad.

**Alegación Tercera.- En el Anexo nº 4 *Sistema contraincendios del Documento 1* se presenta una documentación que no cumple con los requisitos del Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, aprobado por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre (RSCIEI). Ese Anexo nº4 además está redactado para el proyecto de otra Subestación Eléctrica (ST Parque de Cabecera) y no es propio de la ST de Alicante.**

Sorprende mucho que cuando se hace la descripción del sistema de protección contra incendios (parágrafo 4 del Anexo nº 4) se hace referencia a la ST Parque de Cabecera de la ciudad de Valencia (pág. 9). Más adelante en la página 19 del mismo documento, cuando se describe el sistema de seguridad integral, se vuelve a hacer referencia a esa misma Subestación Parque Cabecera, con lo que se descarta que sea un error dada su repetición. Más bien parece un indicio de la utilización de la herramienta informática "copiar y pegar", con lo que nos queda la

duda de la originalidad o de la existencia misma del proyecto constructivo de la ST Alicante.

En varias ocasiones del Anexo nº 4 se hace referencia a la existencia de otro Proyecto que justifique el cumplimiento del RSCIEI. Así en la página 18 se dice textualmente:

“La cantidad y características de los equipos y sistemas propuestos, así como el dimensionamiento de los sistemas de extinción, deberá quedar concretada en el preceptivo Proyecto que justifique el cumplimiento del RSCIEI. El proyecto constará de los siguientes documentos:

- Memoria Técnica
- Planos, incluyendo: planos de recorridos de las tuberías y situación de cada uno de los elementos de los sistemas de extinción; planos de recorrido de las conducciones eléctricas, situación de los detectores y de las centrales; esquemas desarrollados de funcionamiento y cableado, tanto de las centrales, como de las interconexiones eléctricas y cofrets auxiliares; frentes de las centrales
- Especificaciones
- Cálculos, especialmente del dimensionamiento del sistema de extinción.

Este proyecto se incluirá como anexo nº 4 al PROYECTO DE EJECUCIÓN.”

Llama poderosamente la atención que en todo el Anexo nº 4 no haya ni un solo cálculo de la carga térmica de la instalación (por ejemplo en ninguna parte de la documentación se nos dice qué volumen de aceite dieléctrico contiene el transformador trifásico de 50 MVA, aunque parece que será superior a 600 litros), dato esencial para poder diseñar y dimensionar el sistema contra incendios.

De nuevo en la página 9 del Anexo nº 4, cuando se describen los elementos de que consta el sistema de protección contra incendios a instalar se dice textualmente de nuevo:

“La cantidad y características de los equipos y sistemas propuestos, así como el dimensionamiento de los sistemas de extinción, deberá quedar concretada en el preceptivo Proyecto que justifique el cumplimiento del RSCIEI”.

Por tanto, hasta el mismo documento Anexo nº 4 reconoce que no se han presentado los justificantes de cumplimiento del RSCIEI, pues cálculos y

descripciones fundamentales como la cantidad y características de los equipos se concretan en otro documento al que se hace referencia, pero que es inexistente en el Proyecto de Ejecución.

**Alegación Cuarta.- La subestación eléctrica del Monte Tossal operada conjuntamente por Red Eléctrica SAU e Iberdrola Distribución Eléctrica SAU acogerá actividades industriales en una zona calificada como de Espacio Libre-Parque Urbano en el vigente PGMO de Alicante. Esas actividades industriales con sus riesgos asociados (peligro de explosión, riesgo de incendio, ruido, contaminación electromagnética, etc) son incompatibles con el uso lúdico, de ocio y esparcimiento de las personas propios de un parque urbano.**

Las actividades que se desarrollarán en la ST del Monte Tossal corresponden a dos actividades contempladas en la Ley 54/1997 del sector eléctrico: el transporte y la distribución de energía eléctrica. El artículo 35.1 de la Ley 54/1997 establece que forman parte de la red de transporte las instalaciones con tensiones iguales o superiores a 220 kV. Entre esas instalaciones están el sistema GIS de doble barra, el sistema de protección y control, y los elementos auxiliares (bastidores, cuadros, sistema de comunicaciones, etc).

La Ley de Suelo (Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio) establece en su artículo 10.3 que:

“Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos de intervención que se dicten con infracción de la ordenación de las zonas verdes o espacios libres previstos en los instrumentos de ordenación urbanística.”

Los redactores del Proyecto Constructivo de la ST del Monte Tossal defienden la compatibilidad urbanística de la instalación de esa subestación en suelo calificado como espacio libre-parque urbano debido a la modificación puntual 28.4 del Plan General, aprobada por el Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda el 22 de octubre de 2008. Veamos con detenimiento esa modificación.

El artículo 103.1 de las Normas Urbanísticas modificado ahora dice:

“1. Los servicios urbanos comprenden las actividades realizadas en edificios o en instalaciones generalmente de titularidad pública, sin perjuicio de que la gestión de las mismas pueda llevarse a cabo de forma directa, indirecta o mixta, destinados a la

provisión de diversos servicios a los ciudadanos, tales como Mercados de abastos, Oficinas de la Administración, Cementerios, Defensa, Seguridad, Limpieza, Mataderos, Infraestructuras de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas y telecomunicación, Vertederos e instalaciones análogas promovidas por la Administración Pública.

Todos los servicios urbanos relacionados anteriormente e asimilan al concepto de usos dotacionales públicos a los efectos de compatibilidad de uso a que se refiere el apartado 2 del artículo 101 de estas Normas Urbanísticas.”

El artículo 101 aludido precisamente regula las condiciones particulares para los usos de los espacios libres. En primer lugar, el redactado del artículo 103.1 es demasiado genérico. ¿qué quiere decir “provisión de servicios” en relación con la energía eléctrica? ¿Significa que una central eléctrica de generación de energía, por ejemplo una central nuclear, o una central termoeléctrica se podría instalar en un espacio libre? En el caso del gas ¿podría una estación de descompresión de la red de gas natural, con los peligros asociados a ese tipo de instalaciones ubicarse en un espacio libre? En el caso del agua ¿podría un embalse de regulación o generación hidroeléctrica instalarse en un parque urbano?

Hemos puesto estos ejemplos un poco “extremos” para demostrar que el redactado literal del artículo 103.1 es demasiado genérico y evidentemente todas esas instalaciones (centrales de generación eléctrica, estaciones de descompresión, embalses, etc) son instalaciones industriales que no pueden instalarse en suelo urbano, y menos aun en un suelo perteneciente al sistema de espacios libres.

En segundo lugar, la ST eléctrica del Monte Tossal no está promovida por la Administración Pública, sino por unas mercantiles privadas, que suministran un servicio esencial, como es la energía eléctrica, pero que nada tienen que ver con la Administración Pública, ni son concesionarias de un servicio cuya titularidad sea de la Administración, que es la intención del artículo 103.1, cuando habla de la gestión directa, indirecta o mixta.

En tercer lugar, el artículo 103.1 habla de “edificios” o “instalaciones, generalmente de titularidad pública”, que no es el caso de una subestación eléctrica, cuya

titularidad es estrictamente privada, aunque Red Eléctrica de España SA, sea el gestor de la red de transporte de energía eléctrica en todo el Estado, pero es una empresa estrictamente privada.

Como conclusión creemos que acogerse a un artículo redactado de forma ambigua o general para defender la compatibilidad urbanística de una instalación industrial con el uso de un parque urbano es hacer una interpretación torticera del mismo.

**Alegación Quinta,- El Proyecto de ST en el Monte Tossal incumple el artículo 5.1 *Coordinación con planes urbanísticos* de la Ley 54/1997 del sector eléctrico, pues el PGMO de Alicante no prevé esa instalación, ni hace la reserva de suelo necesaria, ni califica adecuadamente esa zona como receptora de actividades industriales.**

El artículo 5.1 de la Ley 54/1997 del sector eléctrico dice:

“1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurran en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualesquiera de las categoría de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.”

El artículo 5.2 de esa misma Ley establece las excepciones a esa norma cuando se dan “razones justificadas de urgencia o de excepcional interés para el suministro de energía eléctrica”, que no concurren en este caso de la ST del Monte Tossal.

El vigente PGMO de Alicante aprobado en 1987 no prevé la instalación de la ST del Monte Tossal, ni establece reserva de suelo para tal fin. Respecto a la calificación de los terrenos que pretende ocupar (aparcamiento del Monte Tossal aledaño a la Calle Escultor Banyuls), en la alegación cuarta ya hemos justificado las razones por la cuales en nuestra opinión esa instalación incumple las Normas Urbanísticas del PGMO.

El Proyecto de PGOU aprobado de forma provisional por el Pleno del Ayuntamiento de Alicante del 31 de mayo de 2010 sí hace esa reserva de suelo para la ST eléctrica del Monte Tossal.

**Alegación Sexta.- La instalación de la ST eléctrica del Monte Tossal podría incumplir el artículo 101.2 de las Normas Urbanísticas del PGMO de Alicante, ya que suprime alrededor de 140 plazas de aparcamiento.**

La ST eléctrica del Monte Tossal se pretende instalar en una zona de libre aparcamiento del Monte Tossal, ocupando 2.450 m<sup>2</sup> que ahora son utilizados para aparcamiento público de vehículos a motor. Según los Planos del Proyecto Constructivo (Documento nº 4) esa ST ocuparía alrededor de 140 plazas de aparcamiento, 35 plazas por cada hilera, existiendo 4 hileras.

Esos aparcamientos son utilizados por las personas que quieran hacer uso de las instalaciones del Parque Público Municipal del Monte Tossal o de las instalaciones de la zona deportiva próxima (Estadio Rico Pérez, Pistas Deportivas antiguo Hipódromo, Centro de Tecnificación, etc).

El artículo 101.2 de las Normas Urbanísticas del PGMO de Alicante establece la obligación de reservar una superficie para plazas de aparcamiento para los usuarios de los parques "en proporción no superior a la vigésima parte de la superficie del mismo."

El Parque Público del Monte Tossal cuenta con 149.262 m<sup>2</sup>, por tanto debería contar con 29.852 m<sup>2</sup> dedicados a aparcamientos. La reducción en 2.500 m<sup>2</sup> podría poner en riesgo el cumplimiento de esa determinación de las vigentes Normas Urbanísticas.

**Alegación Séptima.- Los redactores del Proyecto Constructivo, del Estudio de Integración Paisajística y del Estudio de Impacto Ambiental no han tenido en cuenta la existencia del Proyecto de Instalación de una Torre de Telecomunicaciones en las inmediaciones de la subestación eléctrica proyectada y por tanto los impactos sinérgicos en lo que supone la contaminación electromagnética producida por esas dos instalaciones.**

La Junta Local de Gobierno del Ayuntamiento de Alicante en su sesión celebrada el 29 de diciembre de 2008 aprobó el Estudio de Integración Paisajística del Proyecto del Centro de Telecomunicaciones de la ciudad de Alicante y del Plan de Participación Pública. Esa documentación fue sometida a información pública mediante publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 152 de 8 de agosto de 2008.

En ese procedimiento administrativo participó Ecologistas en Acción del País Valenciano.

**Alegación Octava.- El Proyecto Constructivo no especifica si el sistema de climatización a utilizar es una instalación de riesgo para la proliferación y diseminación de la bacteria *Legionela*, tal como se contempla en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio.**

La ST del Monte Tossal ha de dispersar el calor generado por sus diferentes elementos (transformadores, GIS, trafos, etc), para lo cual cuenta con un sistema de ventilación forzada. Además la sala de control contaría con una instalación de climatización mediante condensadores. El Proyecto debería especificar si esas instalaciones pueden suponer un riesgo para la proliferación y diseminación de la *Legionela*. En caso positivo se debería justificar que en el diseño y la puesta en marcha se adoptarán las medidas higiénico sanitarias señaladas en el Real Decreto 865/2003, así como en el Decreto del Consell 173/2000, de 5 de diciembre.

**Alegación Novena.- La ST eléctrica generará campos electromagnéticos de baja frecuencia en un entorno sensible con presencia de niños o adolescentes (parque municipal, Conservatorio de Música y Danza, IES 8 de Marzo, CdT, etc). Los campos electromagnéticos de baja frecuencia son considerados por el IARC (Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer) como posiblemente cancerígenos y productoras de leucemias infantiles. Se debería minimizar la exposición del público infantil a los campos electromagnéticos de baja frecuencia.**

La ubicación de la ST del Monte Tossal se proyecta a escasos 60 m del Centro de Turismo y 90 m del edificio del antiguo Colegio de Huérfanos Ferroviarios, que



alberga los centros de enseñanza no universitaria IES 8 de Marzo y dependencias del Conservatorio Superior de Música "Óscar Esplá" y Conservatorio Profesional de Danza "José Espadero" de Alicante. Asimismo está a escasos metros del Parque Municipal del Monte Tossal. Esa ubicación próxima a espacios sensibles como escuelas o parques públicos (artículo 8, 7, d del RD 1066/2001) no podía ser más desafortunada respecto a la presencia de público infantil en las proximidades de la subestación.

El Estudio de Impacto Ambiental estudia los impactos sobre la atmósfera y clima, y más en concreto los impactos debidos a la producción de campos eléctricos y magnéticos (CEM).

Los límites legales a la exposición a los CEM en el Estado español establecidos por el Real Decreto 1066/2001 para bajas frecuencias (50 Hz) es de 100 microteslas. Esa legislación reproduce la Recomendación del Consejo Europeo 1999/519/CE, que surge de la Resolución del Parlamento Europeo de 5 de mayo de 1994, que proponía medidas para limitar la exposición del público a los CEM. Esos límites son iguales a los recomendados por la Comisión Internacional sobre radiaciones no ionizantes (ICNIRP).

Hay normativas más restrictivas en otros países, como la de los Estados de Florida y Nueva York en EE.UU., que limitan a 15 y 20 microteslas los niveles de exposición. El límite legal de Suiza es bastante menor, de solo 1 microtesla desde 1999. Varias regiones de Italia (Toscana, Emilia-Romagna y Veneto) y el mismo Parlamento italiano en la Ley Marco sobre la Contaminación Electromagnética han establecido límites aun menores como 0,2 microteslas.

El Estudio de Impacto Ambiental no tiene en cuenta las nuevas evidencias científicas que se recogen desde los años 90. La Agencia Internacional sobre el Cáncer estableció que las radiaciones de los CEM de las instalaciones de alta tensión y baja frecuencia tienen un "posible efecto cancerígeno" y las clasificó con la categoría 2 B. Diversos estudios científicos, como el del Instituto Karolinska de Estocolmo, el Departamento de los Servicios de Salud de California en 2002, o el del Grupo de

Investigación sobre Cáncer Infantil de la Universidad de Oxford<sup>1</sup> en 2005, han señalado un aumento significativo del riesgo de cáncer y de leucemias en niños, y una correlación respecto a la distancia a las líneas eléctricas de alta tensión.

Las revisiones de expertos<sup>2</sup> (Working Group del National Institute of Environmental Health Sciences-NIEHS de EE.UU. en 1998, National Radiological Protection Board de Gran Bretaña en 2001, International Agency for Research on Cancer-IARC en junio 2002, International Comisión for Non-Ionizing Radiation Protection (ICNIRP) Standing Comité on Epidemiology en 2001, ELF Working Group de Canadá en enero 2005) concluyen que existe una asociación entre la exposición a campos electromagnéticos de baja frecuencia y la leucemia infantil.

Después de un metaanálisis riguroso de todas las aportaciones sobre este tema en la literatura científica el Dr. Ferris i Tortajada et al. del Hospital Infantil Universitari de La Fe de Valencia en el reciente artículo antes referido llegan a la conclusión de que, a pesar del desconocimiento del mecanismo casual, una exposición a campos magnéticos de baja frecuencia iguales o superiores a 0,4 microteslas incrementa un 100% el riesgo a desarrollar leucemia infantil, respecto a exposiciones menores a 0,1 microteslas, con resultados estadísticamente significativos.

Esas evidencias han justificado que el Parlamento Europeo haya adoptado el 4 de septiembre de 2008 una Resolución sobre la Revisión intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010, con varias referencias a los CEM en los siguientes términos:

"22. Constata que los límites de exposición a los campos electromagnéticos establecidos para el público son obsoletos, ya que no han sido adaptados desde la Recomendación 1999/519/CE del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz)(9) , lógicamente no tienen en cuenta la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, las recomendaciones de la Agencia Europea de Medio Ambiente o las

---

<sup>1</sup> Draper G. Et al: *Childhood Cancer in relation to distance from high voltage power lines in England and Wales: a case-control study*. British Medical Journal 1290: 4 June 2005.

<sup>2</sup> *Efectos en la salud pediátrica de la radiación electromagnética de frecuencias extremadamente bajas*, J. Ferris i Tortajada y otros, Revista Española de Pediatría 2010; 66 (3): 151-161

normas de emisión más exigentes adoptadas, por ejemplo, por Bélgica, Italia o Austria, y no abordan la cuestión de los grupos vulnerables, como las mujeres embarazadas, los recién nacidos y los niños;

23. Pide, por tanto, al Consejo, que modifique su Recomendación 1999/519/CE, con el fin de tener en cuenta las mejores prácticas nacionales y fijar así valores límite de exposición más exigentes para todos los equipos emisores de ondas electromagnéticas en las frecuencias comprendidas entre 0,1 MHz y 300 GHz;”

Más recientemente el Parlamento Europeo ha adoptado la Resolución de 2 de abril de 2009, sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos (2008/2211(INI)), en las que se reafirma en su anterior posición y vuelve a plantear esa misma exigencia. Entre sus considerandos encontramos los siguientes:

D. Considerando que la controversia en la comunidad científica sobre los posibles riesgos para la salud debidos a los CEM se ha incrementado desde el 12 de julio de 1999, fecha en que se establecieron los límites de exposición del público a los CEM (0 Hz a 300 GHz) mediante la Recomendación 1999/519/CE,

E. Considerando que la ausencia de conclusiones formales de la comunidad científica no ha impedido que algunos gobiernos nacionales o regionales, en al menos nueve Estados miembros de la Unión Europea, pero también en China, Suiza y Rusia, hayan fijado límites de exposición denominados preventivos y, por tanto, inferiores a los defendidos por la Comisión y su comité científico independiente, el Comité científico de los riesgos sanitarios emergentes y recientemente identificados(7) ,

F. Considerando que hay que sopesar las medidas destinadas a limitar la exposición del público en general a los CEM y las mejoras de la calidad de vida, en términos de seguridad y protección, que aportan los dispositivos que transmiten dichos campos,

...

K. Considerando que es necesario continuar investigando en relación con las frecuencias intermedias y particularmente bajas, de forma que puedan extraerse conclusiones sobre los efectos de las mismas en la salud,

Y entre sus conclusiones encontramos las siguientes peticiones,

1. Insta a la Comisión a que revise el fundamento científico y la adecuación de los límites de CEM fijados en la Recomendación 1999/519/CE e informe al respecto al Parlamento; pide que sea el Comité científico de los riesgos sanitarios emergentes y recientemente identificados quien efectúe dicha revisión;
  2. Pide que se preste especial atención a los efectos biológicos cuando se evalúe el posible impacto sobre la salud de las radiaciones electromagnéticas, especialmente si se tiene en cuenta que algunos estudios han detectado que radiaciones de muy bajo nivel ya tienen efectos muy nocivos; pide que se investigue activamente sobre los posibles riesgos para la salud y se llegue a soluciones que anulen o reduzcan la pulsación y la modulación de la amplitud de las frecuencias que se usan para la transmisión;
  3. Subraya que paralela o alternativamente a esta modificación de los límites europeos de CEM, sería razonable que la Comisión elaborase, en coordinación con los expertos de los Estados miembros y los sectores de la industria interesados (empresas eléctricas, operadores de telefonía y fabricantes de aparatos eléctricos, en especial, de teléfonos móviles), una guía de las opciones tecnológicas disponibles y eficaces para reducir la exposición de un lugar a los CEM;
- ...

Así pues los límites contemplados en el proyecto de SE eléctrica del Monte Tossal de 100 microteslas son obsoletos, tal como lo reconoce repetidamente el Parlamento Europeo y no lo recoge el Estudio de Impacto Ambiental, a pesar de que fue elaborado en febrero de 2009, y por tanto con posterioridad a la Resolución de septiembre de 2008. En el Estudio de Impacto Ambiental se incluye como anexo nº 7 un estudio del campo electromagnético en el interior y proximidades de la parcela a ocupar por la subestación. Se prevé que en las cercanías a la subestación eléctrica los valores del campo magnético pueden llegar a alcanzar los valores entre 2 y 5 microteslas, un valor muy superior al límite legal de Suiza o de Italia. En ese anexo nº 7 se presenta un plano en planta, pero no se calculan los valores del campo electromagnético en la planta de acceso, que será visitable y transitable.

Nuestra posición respecto a este proyecto es que las subestaciones eléctricas no deben situarse en suelos urbanos y debería aplicarse el principio ALARA ("As Low As Reasonably Achievable") para que las exposiciones al público a los CEM se minimicen.

**Alegación Décima.- No existe un estudio de alternativas de ubicación de la subestación eléctrica. La normativa sobre evaluación de impacto ambiental exige que exista un estudio de alternativas y que la opción elegida sea la de un menor impacto ambiental.**

El estudio de alternativas es uno de los núcleos centrales de la justificación de los Estudios de Impacto Ambiental, y en donde se pone de manifiesto la voluntad de internalización real en los proyectos de las variables ambientales. En este Proyecto sometido a información pública no hay un estudio de alternativas, solamente se estudia una determinada ubicación de la ST eléctrica y ni siquiera se propone ubicaciones alternativa.

En lo que a alternativas se refiere el Decreto 162/1990, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Valenciana 2/1989 de Impacto Ambiental es muy claro: no solamente se han de estudiar alternativas técnicamente viables y justificar la alternativa propuesta (art. 8.2) sino que también se ha de hacer un "estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, con y sin la actuación derivada del proyecto objeto de evaluación, para cada alternativa examinada" (art. 9) y se han de estudiar y valorar los impactos ambientales en cada alternativa (art. 10).

**Alegación Décimoprimer.- El impacto paisajístico de la ST eléctrica será negativo. Se elimina la vegetación existente en los bordes de las actuales plazas de aparcamiento y no se repondrá.**

El Estudio de Integración Paisajística (EIP) de la ST eléctrica afirma que "la intrusión visual ocasionada por la instalación de los elementos especiales para esta subestación en particular (condicionados principalmente por el carácter oculto y soterrado de la misma), provocarán un efecto negativo únicamente en la fase de

obras sobre el paisaje, ya que el resultado de la obra es prácticamente idéntico al actual, con algunos matices positivos y sin realces ni interacciones visuales.” (pág. 44 del EIP)

Más adelante se vuelve a insistir en los aspectos positivos: “La escena final de la parcela quedará acondicionada, incluso positivamente, por la incorporación de elementos ornamentales urbanos (más zonas ajardinadas y mobiliario urbano), en un espacio de actual uso de aparcamiento de vehículos.” (pág 44 del EIP).

“En este sentido, se realiza un análisis bajo la premisa que el semisoterramiento de esta infraestructura, el mantenimiento de las cotas altitudinales de la parcela respecto al uso anterior, así como la creación de zona ajardinada y de esparcimiento no produce pérdida de calidad paisajística con lo que el impacto se considera positivo.” (pág. 45 del EIP).

La valoración de la integración paisajística se considera positiva, “a pesar de que la actuación proyectada en principio pueda parecer negativa”, pues “la actuación queda perfectamente integrada en su entorno y conlleva una adecuación y mejora paisajística de un espacio previamente antropizado.” (pág. 46).

Sin embargo el EIP no reconoce que se eliminará la vegetación existente al sur y este del actual aparcamiento y la existente entre los diversos niveles del aparcamiento. Además dudamos mucho que se pueda transitar y que sea un espacio visitable la planta de acceso situada a la cota + 6,00 m. Nosotros recomendamos que si la ST eléctrica se construye en ese emplazamiento sea vallada y el público no pueda permanecer en sus cercanías debido a la existencia de altos valores del campo electromagnético, a los riesgos de incendio y explosión<sup>3</sup> de la ST y por cuestiones de seguridad de la propia instalación (posible obturación de

---

<sup>3</sup> El 15 de mayo de 2007 en la ST de Patraix en Valencia operada por Iberdrola se produjo una explosión y posterior incendio de la misma. En Madrid, cercana al Paseo del Padre, el 15 de julio de 2004 se produjo un importante incendio de la ST operada por Unión Fenosa, en el que se quemaron parte de los 60.000 litros de aceite que refrigeraban los cuatro transformadores. En 2006 en todo el Estado español se produjeron más de 35 incendios en subestaciones eléctricas. En una situación de incendio el hexafluoruro de azufre SF<sub>6</sub> utilizado como aislante en esa ST, y aunque es un gas incombustible e ininflamable, se descompone en distintas sustancias tóxicas como el ácido fluorhídrico, dióxido de azufre y fluoruro de tionilo. Ver fichas de seguridad del hexafluoruro de azufre en [www.kalysol.com](http://www.kalysol.com) y [www.linde.com](http://www.linde.com).

las rejillas que aspiran el aire necesario para la ventilación y climatización de la subestación).

En los fotomontajes (Figura 02 del Anexo IV) se llega al absurdo de dibujar césped encima de la cubierta de hormigón de la planta de acceso y de la planta cubierta que sobresale. En nuestra opinión la valoración de la integración paisajística no puede ser positiva.

**Alegación Decimosegunda.- La justificación de la instalación de la nueva ST del Monte Tossal se basa en unos datos inexactos.**

En el párrafo 1 Antecedentes y Justificación del Proyecto Constructivo se afirma que existe un elevado crecimiento vegetativo en el área metropolitana de Alicante (Alicante, San Vicente del Raspeig, Mutxamel, San Juan de Alicante y El Campello) "que ronda el 11% anual sostenido".

Los datos de población de los últimos años no confirman esas afirmaciones. Según las cifras de población que publica el INE, y a fecha de 1 de enero de cada año la población en los últimos 5 años es la siguiente:

Años	Alacant	Sant Vicent del Raspeig	Mutxamel	Sant Joan d'Alacant	El Campello	Total	Crecimiento anual en %
2004	310.330	44.226	17.599	19.027	22.380	413.562	
2005	319.380	46.034	18.452	19.711	23.640	427.217	3,30
2006	322.431	47.706	19.264	20.430	24.674	434.505	1,71
2007	322.673	49.341	20.364	20.997	25.055	438.430	0,90
2008	331.750	51.507	21.481	21.681	26.043	452.462	3,20
2009	334.757	53.126	22.550	21.939	26.511	458.883	1,42
						Crecimiento medio anual:	2,11

El crecimiento anual medio en los últimos cinco años es del 2,11%, muy alejado del "11% sostenido" reseñado en el Proyecto Constructivo.

Además hay que tener en cuenta que este Proyecto no atiende a la situación de crisis económica producida a partir del año 2007, principalmente por el estallido de la burbuja inmobiliaria, que ha tenido efectos importantes sobre el crecimiento de la población, que la ha ralentizado sino paralizado. Hay que tener en cuenta que en la mayor parte de las ciudades de la Comunidad Valenciana el crecimiento poblacional

en los últimos años es debido principalmente al flujo migratorio, ya que la población muestra tendencias de "crecimiento cero", o aun mejor de disminución de la población, debido a que el número de nacimientos por mujer es inferior a la tasa de reposición de la población. La actual situación de crisis económica ha reducido ostensiblemente el flujo migratorio, así como la natalidad<sup>4</sup>, incluso entre las mujeres inmigrantes con tasas más altas que la población nacional, que se deberá tener en cuenta en las previsiones de población futuras, y que este Proyecto Constructivo pasa por alto.

Esta situación de crisis económica ha conllevado importantes descensos en el consumo de energía eléctrica, por vez primera desde los años 1980, como podemos observar en la siguiente tabla extraída del Informe sobre el Sistema Eléctrico Peninsular 2009 elaborado por Red Eléctrica de España SA.

<b>2005</b>	<b>247.306 GW·h</b>
<b>2006</b>	<b>255.015 GW·h</b>
<b>2007</b>	<b>262.577 GW·h</b>
<b>2008</b>	<b>265.229 GW·h</b>
<b>2009</b>	<b>252.772 GW·h</b>

Frente a crecimientos sostenidos de la demanda eléctrica de alrededor de un 5% anual en el periodo 1999-2006, nos encontramos con descensos significativos de la demanda en el últimos años 2008 y 2009 (descenso del 4,7% respecto a 2008), debido a la situación de crisis económica. El consumo en 2009 bajó hasta los niveles de 2005. Esa situación ha conllevado retrasos (algunos "sine die") en importantes inversiones proyectadas en generación, transporte y distribución de energía eléctrica, por las mismas compañías que promueven esta subestación eléctrica.

Igualmente se puede comentar el importante descenso en la actividad constructora en Alicante y comarca metropolitana. Por ejemplo, en 2009 en la ciudad de Alicante

---

<sup>4</sup> Nota de prensa del INE 22-06-2010 (<http://www.ine.es/prensa/np600.pdf>), El número de nacimientos baja un 5% en 2009, su primer descenso en 10 años. La tasa de natalidad bajó hasta los 10,73 nacidos por cada 1000 habitantes. La natalidad en madres extranjeras descendió aun más, el 6%. En varias Comunidades Autónomas se registraron más defunciones que nacimientos. El Indicador Coyuntural de Fecundidad bajó de 1,38 a 1,33 en las mujeres de nacionalidad española y de 1,81 a 1,69 hijos por mujer en las de nacionalidad extranjera, muy lejos de la llamada tasa de reposición estimada en un mínimo de 2,1 hijos por mujer.



se concedieron solamente licencias para construir 815 viviendas, 100 más que en 2008. Para comparar, baste señalar que en 2007 se concedieron licencias para construir 4.165 viviendas y que en 2003, que supuso un máximo, se concedió licencia para construir 4.490 viviendas.

Hay que remontarse al año 1996 para encontrar descensos tan significativos, pues en ese año se concedieron licencias para construir 1.962 viviendas. Esa situación ha provocado la paralización de petición de viviendas en los planes que hasta ahora funcionaban, como por ejemplo el PAU 1 a espaldas del barrio de San Blas. En 2005 se concedieron licencias para construir 1.300 viviendas y ahora está paralizado. El PAU 5 de la Playa de San Juan (Plan Parcial Playa de San Juan Norte), en 2007 se concedieron licencias para construir 1.000 viviendas y ahora está paralizado. En Benalúa Sur, en el que están previstas 750 viv la promotora ha paralizado las obras de urbanización. Asimismo en el plan de la Albufereta hay problemas.